



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 177 -2021-GR CUSCO/GR

Cusco, **19 MAR. 2021**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO:

VISTO: El Expediente de Registro N° 6780-2020, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Señor Wilfredo Huicho Chacca, contra la Resolución Directoral N° 321-2020-GRC/GRDE-DINAGRI emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco y el Dictamen N° 002-2021-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

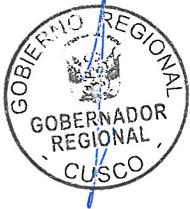
Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.);

Que, mediante Resolución Directoral N° 0321-2020-GRC-GRDE-DINAGRI del 17 de noviembre 2020 se resuelve: **RECONOCER** oficialmente a la **Comunidad Campesina Santo Domingo de Alcassana**, por desmembramiento de la Comunidad Campesina Madre "ALCASSANA", ubicada en el Distrito de Pichigua, Provincia de Espinar y Departamento de Cusco; **DISPONE** la inscripción de la personería jurídica de la Comunidad Campesina Santo Domingo de Alcassana, en el libro correspondiente de los Registros Públicos, una vez cumplida la notificación de la Resolución Directoral y así mismo Declara **IMPROCEDENTE** la Oposición presentada por el Señor Wilfredo Huicho Chacca, al haber presentado oposición, luego de fenecido el plazo establecido por Ley;

Que, con Expediente Administrativo N° 6780-2020 del 18 de diciembre 2020 el Señor Wilfredo Huicho Chacca, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 0321-2020-GRC-GRDE-DINAGRI del 17 de noviembre 2020. Expediente administrativo de apelación que es remitido mediante Informe N° 294-2020-GR CUSCO/DINAGRI del 28 de diciembre 2020, por el Director Regional de Agricultura y Riego Cusco;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que "El término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)" de la revisión a los antecedentes se advierte que la Resolución Directoral N° 321-2020-GRC/GRDE-DINAGRI se notificó al administrado el 27 de noviembre 2020, y fue impugnada el 18 de diciembre 2020, encontrándose el recurso impugnativo interpuesto dentro del término que concede la Ley;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad la revisión sobre un acto administrativo emitido por subordinada instancia para que el Superior Jerárquico modifique la decisión que esta contiene, sin perjuicio que al revisar la sustanciación del recurso presentado pueda ser desestimada (confirmatoria del acto administrativo impugnado) o estimatoria. Si se tratase de esta última, podrá limitarse a dejar sin efecto lo resuelto y devolver para una nueva decisión o





sustituirlo fallando con una nueva decisión, evaluando el fondo del asunto;

Que, el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General **establece su interposición cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante el recurso administrativo de apelación interpuesto por el **Señor Wilfredo Huicho Chacca**, contra la Resolución Directoral N° 321-2020-GRC/GRDE-DIRAGRI, pretende obtener un segundo parecer en instancia superior de la administración regional, **sobre los mismos hechos y evidencias, que diése a conocer ante la Dirección Regional de Agricultura y Riego "DIRAGRI Cusco" mediante su escrito de oposición** presentado el 11 de marzo 2020, mediante el expediente con registro N° 3040-2020, siendo que **dicho recurso impugnatorio lo sustenta exponiendo "que se habría resuelto en forma subjetiva y no objetiva el procedimiento, no ajustándose a Ley, lesionando su derecho de igualdad y su derecho de petición constitucional"**, como tal es de observar lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 321-2020-GRC/GRDE-DIRAGRI que en su parte resolutive indica que la oposición es improcedente, por ser presentada en forma extemporánea, textualmente "haber presentado oposición, luego de fenecido el plazo establecido por Ley";



Que, como tal, el recurso de apelación presentado por el **Señor Wilfredo Huicho Chacca**, contra la Resolución Directoral N° 321-2020-GRC/GRDE-DIRAGRI en forma concreta sustenta el "no haberse tomado en cuenta su recurso de oposición", se sobreentiende, debe procederse con la revisión integral en ese extremo del procedimiento, desde la perspectiva de puro derecho;



Que, mediante el Informe Legal N° 1548-2020-GRC-GRDE/DIRAGRI-DISPA del 24 de julio 2020, los funcionarios - abogada e ingeniero de brigada de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria DIRAGRI, para resolver la oposición presentada por el apelante, han actuado en aplicación del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 24656, de Comunidades Campesinas y Nativas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR, que dispone: "se puede plantear oposición dentro del término de 15 días de efectuada la última publicación (de la Solicitud de Reconocimiento de la Comunidad Campesina de Santo Domingo de Alccasana), y estando que el último día de dicha diligencia de publicación, se realizó el 30 de enero 2020, quiere decir que el plazo de presentación de cualquier oposición, concluyó el 20 de febrero 2020, y estando que el opositor (ahora apelante) presenta su oposición el 11 de marzo 2020, CONCLUYENDO: "Que la solicitud de reconocimiento de la Comunidad Campesina Alcassana, es procedente al cumplir con todos los requisitos, y resulta innecesario pronunciarse sobre la oposición presentada toda vez que fuese interpuesta luego de haber fenecido el plazo de interposición de observaciones";



Que, el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece su finalidad legal, de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, que es concordante con el principio de legalidad de la citada norma numeral 1.1., inciso 1., Artículo IV que preceptúa: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, verificando la aplicación del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 24656, de Comunidades Campesinas y Nativas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR, en efecto se establece que "cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, podrá plantear observaciones, dentro del término de quince días de efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, observación que se tramitará y resolverá conjuntamente con el principal"; norma que en general es de igual efecto y aplicación para todo administrado, en observancia de los principios citados del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual el Señor Wilfredo Huicho Chacca tanto en su condición de opositor y/o apelante, no puede aludir algún perjuicio al respecto, cuando la administración pública, actuó observando el régimen jurídico que regula las comunidades campesinas y nativas, en atención del interés general, garantizando los derechos de los administrados, con sujeción a la norma de la materia y conforme a las facultades que confiere la Ley a los funcionarios de la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, resolviendo la improcedencia de su oposición por haber fenecido el plazo que le confería la Ley para presentarlo y de manera conjunta fue resuelto, con



la petición principal, en la Resolución Directoral N° 321-2020-GRC/GRDE-DIRAGRI;

Que, el inciso 40.1., artículo 40° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que: "Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos", siendo así, la legalidad del presente procedimiento de Solicitud de Reconocimiento de la Comunidad Campesina de Santo Domingo de Alccasana, y las decisiones que de ellas han resuelto la misma, responden entre otras disposiciones al Decreto Supremo N° 008-91-TR, dando origen a la Resolución Directoral N° 321-2020-GRC/GRDE-DIRAGRI, por lo cual no se generó agravio alguno con su emisión, menos en el extremo del recurso administrativo de apelación que alude el Señor Wilfredo Huicho Chacca, de no haberse tomado en cuenta su recurso de oposición, cuando ya fue resuelto en observancia del debido procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley N° 24656, Ley de Comunidades Campesinas y Nativas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR;

Que, el recurso administrativo de apelación presentado, no corresponde sustento válido en meras afirmaciones sobre la actuación de la administración pública, en alusión de presunto "apoyo indebido al representante de la comunidad por parte de funcionarios de la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, siendo que estos en ningún momento se han constituido en el lugar de la inspección, ni han visitado a los vecinos y que debe ser investigado y que son detallados con los que sustentó su oposición", contrariu sensu, el principio de la buena fe procedimental establece que las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. **Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental**, conforme establece el numeral 1.8., inciso 1., artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y como tal el inciso 1. del artículo 67° de la citada norma, establece como deber de los administrados respecto del procedimiento administrativo, y de quiénes participen en él: **"Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental"**, dejando a salvo el derecho del apelante el de realizar las denuncias respectivas, con sus pruebas de cargo, sin que esto amerite desvirtuar los principios procedimentales con los que la autoridad administrativa actuó en el trámite de este procedimiento y lo propio para el apelante abstenerse de formular en su apelación hechos contrarios a la verdad o no confirmados como fehacientes, que además faltan a la integridad de las actuaciones realizadas por los funcionarios que estuvieron a cargo del trámite;

Que, bajo el principio de presunción de veracidad que establece el numeral 1.7, inciso 1, artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, de igual forma se presume en la tramitación del procedimiento administrativo, que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, y si bien esta presunción admite prueba en contrario, el apelante en su oposición, ni en la apelación, desvirtúa la representación del Presidente de la Comunidad Campesina de Santo Domingo de Alccasana.- Santiago Yauli Puma, quién presenta las que corresponden a la Solicitud de Reconocimiento de dicha Comunidad, entre ellas el Padrón de Comuneros 2019 - 2020, siendo éste el que conforme al artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 24656, Ley de Comunidades Campesinas y Nativas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR, y las actas de las asambleas suscritas por los comuneros que la integran, éste es el único con representación para realizar dicho trámite, estableciendo: "El Presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos...", que en tanto la Constitución Política del Estado en su artículo 89° establece que son autónomas en su constitución, el estatuto interno de dicha comunidad establece en sus artículos 8° y siguientes como establecer el padrón de los comuneros que la integran y su calificación, sin que al respecto la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco tenga injerencia en determinar dicha calidad y/o calificación, y menos convocar a conciliación para dilucidar dichos aspectos que son propios dentro de su organización interna, dejando por igual a salvo el derecho del apelante a realizar las denuncias respectivas, con sus pruebas de cargo sobre la documentación presentada por el citado Presidente de la Comunidad Campesina de Santo Domingo de Alccasana - Santiago Yauli Puma, sin que esto amerite desvirtuar los





principios procedimentales con los que la autoridad administrativa actuó en el trámite de este procedimiento;

Estando al Dictamen N° 02-2021-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO.- PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Señor Wilfredo Huicho Chacca**, contra la Resolución Directoral N° 321-2020-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la Resolución Directoral recurrida, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO.- SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el numeral 197.1. del artículo 197° y el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Agricultura y Riego Cusco, interesado e instancias administrativas de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



JUAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

